

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2021-0065

Se decide por el Despacho del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del heredero FELIPE ALONSO LÓPEZ MARTÍNEZ y la cónyuge supérstite en contra del proveído calendado 08 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en el local 1-43 Nivel 1, Piso 1, del Centro Comercial Bulevar Niza de la Carrera 52 No. 125 A-59 de esta ciudad.

Funda el inconforme su recurso en que el apoderado de la heredera aduce que los bienes muebles y enseres de la medida cautelar decretada eran de propiedad del causante, realizando una afirmación deliberadamente inexacta pues desconoce que en dicho inmueble funciona hace más de 20 años hasta la fecha un establecimiento de comercio de la sociedad comercial AL CONCESIONES S.A.S., sociedad legalmente constituida y que tiene como atributo de la personalidad su propio patrimonio, el cual se encuentra integrado en parte por la totalidad de los bienes que se encuentran en dicho local, por lo que mediante la providencia atacada el Despacho fue inducido en error y por lo tanto, decretó tal medida cautelar vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, si se tiene en cuenta que el embargo que procede en estos asuntos, corresponde únicamente sobre los bienes que están en cabeza del causante y aquellos que son objeto de gananciales. Debido a lo anterior y con el fin de prevenir un perjuicio incalculable para la sociedad comercial, con ocasión de la medida cautelar decretada solicita al Despacho la revocatoria de la misma.

Dentro del término de traslado la parte contraria manifestó que el escrito presentado no cumple los mínimos requisitos exigidos por la ley, sustantiva como adjetivamente para ser valorado por el Despacho, pues el profesional del derecho no se identifica en debida forma, con su dirección, correo electrónico y su número de teléfono, de igual forma no dio cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en cuanto remitir al correo de la contra parte copia del escrito junto con sus anexos. Además, el abogado dice actuar a nombre del señor FELIPE ALONSO LOPEZ MARTINEZ, no de la esposa de esta, por lo que no es acertado afirmar que los recursos son presentados a nombre de la viuda. Agrega que no se solicitó reconocimiento del heredero ni de la cónyuge sobreviviente, errores anteriores que solo buscan dilatar el proceso. En consecuencia, solicita tener por notificados al heredero como a la cónyuge supérstite de la existencia del proceso, librar nuevo Despacho comisorio, teniendo en cuenta que en el librado no se advierte número alguno de identificación ni se puede conocer el Despacho Judicial repartido, y se libre oficio a la Secretaría de Transporte de Bogotá para la inscripción del embargo decretado en fecha 08 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 480 del C.G. del P., establece que aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el

compañero permanente del causante, que acredite si quiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales y de los que formen parte el haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Igualmente la citada normatividad establece en su inciso final que “ *También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición*”.

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos. Pero además se legitimó al compañero permanente del causante para pedir esas cautelas, y se permitió el secuestro de los bienes que formen parte del haber social que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, de esta manera se le brinda mayor protección al patrimonio objeto de liquidación.

En el caso en concreto, encuentra este Despacho se el decreto embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en el local 1-43 Nivel 1, Piso 1, del Centro Comercial Bulevar Niza de la Carrera 52 No. 125 A-59 de esta ciudad, al cual se accedió conforme fue peticionado por la parte interesada en la demanda:

“5º. El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás bienes que se encuentren dentro del local 1-43 Nivel 1 piso 1 del Centro Comercial Bulevar Niza, ubicado en la Carrera 52 No. 125 A-59 de La ciudad de Bogotá.”

Revisada la documental que obra en el proceso, del Certificado de Cámara de Comercio aportado, se extrae que los bienes que se pretenden embargar y secuestrar, están ubicados en el local comercial en donde funciona el establecimiento de comercio J. MARTI MARLO, del cual es propietario la sociedad A.L. CONCESIONES S.A.S, persona distinta al causante y a la cónyuge sobreviviente, no habiéndose acreditado la titularidad en cabeza de estos.

Al respecto necesario resulta traer el contenido del artículo 516 del Código de Comercio:

“Elementos del establecimiento de comercio

Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario ”*

De acuerdo a lo anterior, se revocará la parte final del inciso 10 del el auto fustigado, y en su defecto se negará el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de lo muebles y enseres que se encuentran ubicados en el local 1-43 Nivel 1, Piso 1, del Centro Comercial Bulevar Niza de la Carrera 52 No. 125 A-59 de esta ciudad, por las razones expuestas

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la parte final del inciso 10 del auto de 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO. NEGAR decretar el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentran ubicados en el local 1-43 Nivel 1, Piso 1, del Centro Comercial Bulevar Niza de la Carrera 52 No. 125 A-59 de esta ciudad, por las razones antes expuestas

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with the first part being more legible than the second.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ